JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, Febrero ocho (8) del año dos mil ocho (2008).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dictar la sentencia de primer grado que en Derecho corresponda, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y habiéndose cumplido el trámite correspondiente.

Los señores ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ por intermedio de apoderado Judicial presentan demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES contra: PERSONAS INDETERMINADAS.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que los demandantes: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ, han adquirido por la vía de PRESCRIPCION EXTRAORDIANRIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno denominado LOMITAS O BUENAVISTA, junto con la casa de habitación que se encuentra allí construida ubicado en la VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE HIGUERAS del Municipio de Duitama, identificado en la Oficina del Catastro con el Nro. 000000100048000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el PIE: Con el lote anteriormente adjudicado a ANA SILVIA PUERTO DE VARGAS, mojones de piedra y en recta al medio; por UN COSTADO: Con predios de GABRIEL MOYANO, cerca de alambre al medio; Por LA CABECERA: Con predios de JULIO RIVER, cercas de alambre al medio y por el ULTIMO COSTADO: Con predios del mismo JULIO RIVERA, HIPOLITO GUEVARA, ANATOLIO CHIVATA y JOAQUIN GUEVARA por linderos reconocidos al medio y encierra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ... DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

Dentro de este terreno se encuentra construida una casa de habitación en adobe y teja de barro, con servicio de luz.
SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-68517 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

TERCERA: Que se condene en costas a quien se opusieren a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1.- Los demandantes: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ han tenido posesión real y material del inmueble denominado LOMITAS O BUENAVISTA, junto con la casa de habitación que se encuentra allí construida y sus árboles de eucaliptus, ubicado en la VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE HIGUERAS del Municipio de Duitama, identificado en la Oficina del Catastro con el Nro. 000000100048000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el PIE: Con el lote anteriormente adjudicado a ANA SILVIA PUERTO DE VARGAS, mojones de piedra y en recta al medio; por UN COSTADO: Con predios de GABRIEL MOYANO, cerca de alambre al medio; Por LA CABECERA: Con predios de JULIO RIVER, cercas de alambre al medio y por el ULTIMO COSTADO: Con predios del mismo JULIO RIVERA, HIPOLITO GUEVARA, ANATOLIO CHIVATA y JOAQUIN GUEVARA por linderos reconocidos al medio y encierra, desde el 27 de abril del año 2002, posesión que sumada a la anterior que ostentaba el señor ARISTOBULO PUERTO GUEVARA supera ostensiblemente los 20 años exigidos por la ley para la adquisición de la propiedad por este medio.

2.- La posesión que se ha tenido en el inmueble supera los 40 años en virtud de la suma de posesiones que se hace, posesión que se demuestra con los títulos escriturarios por medio de los cuales se adquirió el inmueble así: Escritura pública Nro. 1088 del 17 de noviembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Duitama, por medio de la cual el señor ARISTOBULO PUERTO GUEVARA adquirió el inmueble. Escritura pública Nro. 693 del 27 de abril de 2002 de la Notaría Segunda de Duitama, debidamente registrada, por medio de la cual adquieren RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ROSANA PUERTO DE PEDRAZA y la escritura pública Nro. 697 del 27 de abril de 2002 de la Notaria Segunda de Duitama, por medio de la cual adquieren los señores ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TE
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ, el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda.

3.- Aclara que a pesar de que los señores RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ROSANA PUERTO DE PEDRAZA adquirieron una parte del terreno según constan en la escritura Nro. 693 del 27 de abril de 2002, de la Notaría Segunda de Duitama, la posesión se ha compartido junto con los demás demandantes sobre la totalidad del terreno y es por eso que la declaración de pertenencia se endilga a todos los demandantes en proporciones iguales.

4.- En tales condiciones los señores: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ han ejercido la posesión siempre de manera publica, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna.

5.- Dentro de los varios aspectos de posesión adelantados sobre el bien inmueble en comento por los señores: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ, lo han mantenido, han realizado a diario cuidado de ganado y cultivo de árboles frutales, de papa, trigo, cebada, han mantenido las cercas que señalan los linderos y en general han plantado mejoras al predio, realizando todo lo necesario para mantener al día el predio, han cancelado los impuestos de manera oportuna.

6.- Las únicas personas reconocidas como poseedores del predio denominado LIMITAS O BUENAVISTA han sido los demandantes tal como en su oportunidad se demostrará.

7.- Los demandantes han ejercido la posesión sin interrupción alguna en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad alguna, llegando incluso a adquirir causes y derecho de agua para el referido inmueble.

8.- Siendo así las cosas y en virtud del paso del tiempo de mas de 40 años, por suma de posesiones que se hace los demandantes tienen el tiempo mas que suficiente para adquirir el inmueble por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES.

9.- En virtud de lo anterior le han conferido poder para iniciar la acción ante el Despacho competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

ACTUACIONES PROCESALES.

La demanda fue presentada el día 19 de septiembre del año 2007, correspondiendo a este Juzgado quien mediante providencia de fecha octubre 23 de 2007, admitió la demanda, ordenó correr traslado a los demandados, emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y fijar aviso en la Alcaldía Municipal de Duitama, la inscripción de la demanda, comunicar al Procurador Agrario de Tunja, Personero Delegado y reconoció personería para actuar.

Allegadas las publicaciones en debida forma se procedió a nombrar como Curador Ad-liten de las PERSONAS INDETERMINADAS habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda la Doctora OLGA LUCIA PEÑA ANDRADE quien oportunamente contestó la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las DECLARACIONES: Manifestó: Es indiscutible que si se logra demostrar dentro del proceso los presupuestos a que se aluden en la Jurisprudencia, se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los HECHOS: 1 y 2 Son parcialmente ciertos. 3, 4, 5, 7, 8 y 9 No le constan, se atiene a lo que se pruebe. 6 y 10 no son hechos.

En cuanto a las PRUEBAS: Se adhiere a las solicitadas por la parte demandante ya que con estas se demuestran los actos posesorios, en especial la Inspección Judicial y prueba testimonial.

Decretadas y practicadas las pruebas se fijó aviso por el termino de 8 días en la Secretaría del juzgado a fin de que las partes presentaran alegatos de conclusión, sin que ninguna de ellas hubiera hecho uso de ese derecho.

En cuanto al valor probatorio de cada un de las probanzas se emitirá el correspondiente juicio de apreciación en la medida en que se estudie y analicen los requisitos de ley necesarios para la prosperidad de esta clase de procesos.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

En primer lugar examinaremos los presupuestos procesales denominados así tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia como elementos esenciales de la integración del contradictorio y requisitos necesarios para el normal desarrollo del proceso, observándose que se encuentran plenamente reunidos, pues de ello depende que en este momento podamos entrar a emitir sentencia de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

En efecto se observa que la demanda introductoria reúne a cabalidad los requisitos de forma y fondo establecidos en los Arts. 75 y 77 del Estatuto Procedimental en lo civil, así como los demás aspectos para esta clase de asunto.

En cuanto a la capacidad para ser parte y la integración del legítimo contradictorio podemos advertir que los sujetos procesales han comparecido al proceso en calidad de personas naturales y aunque la parte demandada se vinculó mediante emplazamiento y actuó representada por Curador Ad-liten, queda acreditada su plena capacidad para actuar en el proceso.

La competencia para conocer y tramitar el presente asunto es determinada por las normas de procedimiento civil, atendiéndose para el presente caso el lugar de ubicación del inmueble, naturaleza del asunto y normas que rigen esta clase de procesos

REQUISITOS SUSTANCIALES DEL PROCESO.

La petición principal de la demanda es que en fallo que cause ejecutoria se declare que ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ, han adquirido por la vía de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno denominado LOMITAS O BUENAVISTA, junto con la casa de habitación que se encuentra allí construida ubicado en la VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE HIGUERAS del Municipio de Duitama, identificado en la Oficina del Catastro con el Nro. 000000100048000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el PIE: Con el lote anteriormente adjudicado a ANA SILVIA PUERTO DE VARGAS, mojones de piedra y en recta al medio; por UN COSTADO: Con predios de GABRIEL MOYANO, cerca de alambre al medio; Por LA CABECERA: Con predios de JULIO RIVER, cercas de alambre al medio y por el ULTIMO COSTADO: Con predios del mismo JULIO RIVERA, HIPOLITO GUEVARA, ANATOLIO CHIVATA y JOAQUIN GUEVARA por linderos reconocidos al medio y encierra.

Dentro de este terreno se encuentra construida una casa de habitación en adobe y teja de barro, con servicio de luz.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones de derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un determinado tiempo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

Así las cosas veamos si en el caso que es materia de examen confrontando los hechos con las pruebas y las normas sustantivas y procesales se dan los requisitos y presupuestos de la acción de pertenencia por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES, que pregona y ha venido pregonando la Jurisprudencia, la Doctrina y el Código Civil para finalmente despachar o no favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tales requisitos son los siguientes:

1.- Posesión material del bien por parte del demandante y sus antecesores.

El Juzgado el día 18 de diciembre del año 2007, practicó diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto de pertenencia con la colaboración de un perito verificando que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la Vereda San Lorenzo de Abajo, comprensión Municipal del Municipio de Duitama denominado LOMINAS O BUENAVISTA, predio en el cual se encuentra construida una casa de habitación, cuyos linderos y demás especificaciones se dejó constancia en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

En dicha diligencia se recibieron los siguientes testimonios:

BERNARDINO TARAZONA ANTOLINES. Conoce el predio desde 1985 porque vivía en una finca que tenías y era colindante. En ese tiempo el dueño era ARISTOBULO PUERTO GUEVARA, quien mandó en ese predio hasta que falleció en el año 2002 y en ese año, le vendió y repartió a los herederos quienes entraron en posesión del predio. Que la posesión ejercida sobre el predio por las personas referidas siempre ha sido en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida y con ánimo de señores y dueños. Informan que la casa la mandaron hacer los papas del finado ARISTOBULO y ahora los hijos de don ARISTUBULO, o sus herederos y compradores mandaron instalar, la luz, agua, han vendido la madera, las pastadas, pagan el impuesto predial. Todo el vecindario ha reconocido a don ARISTOBULO y ahora a sus compradores y herederos. Informa que trabajo en la Escuela de Higueras y como en el año 1970 supo que el dueño del predio era el finado ARISTOBULO. Agrega que tanto el finado ARISTOBULO como los actuales propietarios siempre han estado como verdaderos señores y dueños.

FIDELIGNO GUEVARA. De 68 años de edad. Declaró que Conoce el predio materia de éste proceso, desde que tiene uso de razón y que en esa época era del finado LISANDRO PUERTO y al fallecer le quedó por herencia a ARISTOBULO PUERTO quien duró mandando en ese predio hasta que falleció en el año 2002 y luego el predio pasó a manos de los herederos, no supo si les vendió o les dejó por herencia y cree que dentro de los herederos está ROSANA PUERTO y el esposo RAFAEL PEDRAZA. Informa que la posesión ejercida por las personas antes relacionadas ha sido en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida y en paz. Informa que cuando conoció el predio sembraban maíz, papa, arveja y esas cosechas eran para ellos mismos, últimamente venden las pastadas, la casa que se encuentra en el predio la mandó construir el finado LISANDRO PUERTO y la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

instalación de los servicios de luz y agua lo hizo ARISTOBULO PUERTO y en cuanto al pago de los impuestos cree que pagan los actuales poseedores. Informa que todo el vecindario los ha reconocido, tanto a los anteriores poseedores como a los actuales como los verdaderos dueños del predio. Agrega que el predio siempre ha sido de propiedad privada.

2.- Que el bien objeto de la demanda sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Practicada la diligencia de INSPECCION JUDICIAL y revisada la prueba testimonial se estableció claramente que se trata de un inmueble que ha venido ostentando la calidad de bien privado y particular y que no se encuentra dentro de los bienes que el numeral 4° del Art. 407 del C. de P. C., denomina como de los bienes imprescriptibles o de propiedad de Entidades y por consiguiente es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al no tratarse de un bien fiscal o de carácter público, el inmueble solicitado en prescripción adquisitiva a través de este proceso es idóneo para ser adquirido por este medio.

3.- Que la posesión del demandante y los antecesores se prolongue por 20 años o más, según lo dispuesto por el Art. 1 de la ley 50 de 1936 y que dicha posesión se cumpla de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

Los declarantes BERNARDINO TARAZONA ANTOLINES Y FIDELIGNO GUEVARA CHIVARA manifestaron conocer el predio, el primero desde 1970 y el segundo desde que tiene uso de razón, que en esa época era del finado LISANDRO PUERTO y al fallecer le quedó por herencia a ARISTOBULO PUERTO quien duró mandando en ese predio hásta que falleció en el año 2002 y luego el predio pasó a manos de los herederos, no supieron si les vendió o les dejó por herencia y cree que dentro de los herederos está ROSANA PUERTO y el esposo RAFAEL PEDRAZA. Informa que la posesión ejercida por las personas antes relacionadas ha sido en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida y en paz. Informa que cuando conoció el predio sembraban maíz, papa, arveja y esas cosechas eran para ellos mismos, últimamente venden las pastadas, la casa que se encuentra en el predio la mandó construir el finado LISANDRO PUERTO y la instalación de los servicios de luz y agua lo hizo ARISTOBULO PUERTO y en cuanto al pago de los impuestos creen que pagan los actuales poseedores. Informa que todo el vecindario han reconocido tanto a los anteriores poseedores como a los actuales como los verdaderos dueños del predio. Agregan que el predio siempre ha sido de propiedad privada.

Ahora bien como los demandantes invocan la suma de posesiones veamos según los Arts. 778, 2521 del Código Civil, cuáles son los requisitos de este fenómeno jurídico.

DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

1.- Que exista un negocio jurídico traslaticio entre sucesor y antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc.

2.- Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien y la cadena de posesiones sea ininterrumpida.

3.- Que se entregue el bien de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificatorios de la posesión.

Respecto del primer requisito es decir el negocio jurídico traslaticio, encontramos la escritura Nro. 1088 de fecha 27 de noviembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, por medio de la cual el señor ARISTOBULO PUERTO GUEVARA adquiere el inmueble por adjudicación voluntaria en partición de derechos herenciales de las sucesiones iliquidas de LUIS ANTONIO PUERTO GUEVARA y SEGUNDO ELISEO PUERTO GUEVARA, escritura Nro. 697 de fecha 17 de abril de 2002 Notaría Segunda del Circulo de Duitama, por medio de la cual MARIA TERESA PUERTO DE BOHADA, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA TRANSITO PUERTO DE ALVARADO, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO DE LOPEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ y ROSANA PUERTO DE PEDRAZA adquieren el inmueble por compra a ARISTOBULO PUERTO GUEVARA; escritura Nro. 693 de fecha 27 de abril de 2002 Notaría Segunda del Circulo de Duitama, por medio de la cual RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ROSANA PUERTO DE PEDRAZA adquieren derechos y acciones del inmueble por compra a ARISTOBULO PUERTO GUEVARA.

Sobre los otros dos requisitos ya nos referimos en precedencia cuando dijimos que los demandantes y sus antecesores han sido poseedores de los inmuebles y que han ejercido posesión en forma ininterrumpida, que el inmueble ha pasado de antecesor a sucesor y esta la razón de este proceso.

Si lo anterior es así y como quiera que los señores: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ, MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ y sus antecesores han sido poseedores del inmueble inspeccionado y solicitado en este proceso, se estableció además que esa posesión se ha cumplido por más de 20 años, en forma pública, pacifica, continua e ininterrumpida que el inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y como la demanda reúne los requisitos exigidos el Juzgado declara como declarará que los señores: ROSANA PUERTO NUÑEZ, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ, ORLANDO PUERTO NUÑEZ,

MARIELA PUERTO NUÑEZ, GLADYS PUERTO NUÑEZ, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ han ganado el inmueble por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO con suma o agregación de posesiones y en consecuencia las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y tener éxito, si tenemos en cuenta además que se reúnen todos los requisitos estructurales de la posesión, previstos en el Art. 762 del Código Civil, el CORPUS y el ANIMUS obtenidos con los actos posesorios y la calidad y comportamiento de los dueños del predio y por último tales aseveraciones se hallan suficientemente respaldadas por la prueba aportada al proceso.

CONCLUSIONES FINALES.

En sentir del Juzgado están demostrados a satisfacción los elementos esenciales para adquirir la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITRIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES y como consecuencia se debe acceder a las pretensiones del actor,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores: ROSANA PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 23.543.715 de Duitama, FLOR ALICIA PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 23.545.122 de Duitama, JOSE ANTONIO PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 7.210.837 de Duitama, MARIA DEL TRANSITO PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 37.805.271 de Bucaramanga, MARIA TERESA PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 23.549.805 de Duitama, ORLANDO PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 7.215.292 de Duitama, MARIELA PUERTO NUÑEZ 23.550.934 de Duitama, GLADYS PUERTO NUÑEZ 46.661.574 de Duitama, MYRIAN DEL CARMEN PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 46.664.393 de Duitama, RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ALVARADO 4.110.021 de Duitama y ANGEL LEONEL PUERTO NUÑEZ con C.C. Nro. 74.370.841 de Duitama, han adquirido por el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES, el inmueble denominado LOMITAS o BUENA VISTA ubicado en la Vereda de Higueras de la Jurisdicción de Duitama y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el PIE O COSTADO SUR: Con BERNARDINO TARAZONA, en longitud de 279 metro; antes de ANA SILVIA PUERTO DEVARGAS; por UN COSTADO: Con de GABRIEL MOYANO; Por la CABECERA O COSTADO OCCIDENTAL: Con de JULIO RIVERA, troncos de eucaliptos antiguos y alambre de púa en mal estado, en longitud de 200 metros; por el costado NOR-ORIENTAL: En longitud de 140,75 y 110 metros sin cercar, zanjón al medio, colinda con JULIO RIVERA, Barrio LEON XIII, PIPOLITO GUEVARA, JOAQUIN GUEVARA Y ANATOLIO CHIVATA

y por el SUR-ORIENTAL: Con de GABRIEL MOYANO. Con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-68517. Con una extensión aproximada de 3.7000 Has.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Duitama, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-68517. Ofíciese con los anexos del caso para tal efecto.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda si dicha medida se llevó a cabo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-68517. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Duitama.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse presentado oposición alguna.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HUGO OSVALDO ROBAYO PEDRAZA